

ISSN: 0213-2060

EN TORNO A LA *FONSADERA* Y LAS CARGAS DE CARÁCTER PÚBLICO¹

About the Fonsadera and the Public Forms of Taxation

Carlos ESTEPA DÍEZ

Instituto de Historia. Centro de Ciencias Humanas y Sociales. CSIC. C/ Albasanz, 26-28, 2.ª planta. E-28037 MADRID. C. e.: carlosjulian.estepa@cchs.csic.es

Recibido: 2012-04-26

Revisado: 2012-06-13

Aceptado: 2012-07-04

BIBLID [0213-2060(2012)30;25-41]

RESUMEN: La *fonsadera* como tributo en sustitución del *fonsado* o servicio de hueste es estudiada en el contexto de las prestaciones y tributaciones de origen militar con especial atención a estos fenómenos en los reinos francos y en el Imperio. El *fodrum* y el *servitium regis* como tributaciones relacionadas con el aprovisionamiento para el Rey y su séquito y su evolución hacia la configuración del impuesto regio en moneda. Lo consideramos como realidades fiscales públicas que constituyen expresiones genéricas del servicio al monarca y no la perpetuación de la fiscalidad estatal romana.

Palabras clave: Fonsadera. Fiscalidad. Haribannus. Fodrum. Servitium regis. Yantar.

¹ Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación I+D+i, «La monarquía castellana (1150-1230): poder real, relaciones sociales y consolidación del espacio político», ref. HAR2009-09599. Investigador principal: Dr. Carlos Estepa Díez.

Siglas y abreviaturas:

DD. = *Diplomata*.

ES = *España Sagrada*.

HRG = *Handwörterbuch der deutschen Rechtsgeschichte*.

MGH = *Monumenta Germaniae Historica*.

Lenguas: al. = alemán; dan. = danés; fr. = francés; in. = inglés; is. = islandés; neer. = neerlandés; nor. = noruego; sue. = sueco.

ABSTRACT: As a tax in replacement of *fonsado* (the host service), *fonsadera* is analysed here in the context of military taxes and services, paying special attention to these phenomena in the Kingdoms of the Franks and the Empire. *Fodrum* and *servitium regis* as taxes linked to the provisioning of the king and his retinue, and their evolution towards a royal tax in cash. We will consider them as public forms of taxation that represent generic services due to the king, rather than the continuity of roman public taxation.

Keywords: *Fonsadera*. Taxation. *Haribannus*. *Fodrum*. *Servitium regis*. *Yantar*.

El 22 de julio de 1109, a los pocos días de iniciar su reinado, la reina Urraca concedía un privilegio a la Iglesia Catedral de León por el que eximía a sus hombres de la satisfacción de rauso, homicidio, fonsadera y toda caloña del rey o del sayón²; mes y medio después, el 10 de septiembre, lo hacía con los hombres de León señalando que no dieran rauso, homicidio, mañería, fonsadera o nuncio³; algo que venía a corresponder a la exención expresada en el cap.º 23 del Fuero de León, versión ovetense, de que los hombres, clérigos y laicos, de esta ciudad quedaban exentos de rauso, fonsadera y mañería⁴. Como podemos observar, hallamos las compensaciones por graves delitos (homicidio, rauso), los derechos del señor sobre la herencia de los bienes en cuanto a su reversión a este, si el difunto moría mañero, o a la propia transmisión de estos (mañería y nuncio), y la fonsadera, una tributación de origen militar.

En un reciente trabajo he señalado que, antes de la construcción de la fiscalidad regia en los reinos de Castilla y León durante el siglo XII, la fonsadera vino a constituir, junto con otras cargas de origen militar, el principal o casi único reflejo de una fiscalidad de tipo público⁵. Observación hecha en el contexto de la polémica afirmación sobre la perpetuación de esta fiscalidad desde el Bajo Imperio Romano hasta el siglo XI. Aun no siendo propiamente el tema del presente trabajo, habremos de abordar también esta cuestión. Pero nuestro actual objetivo será estudiar la fonsadera en el marco de las exigencias generadas por las necesidades militares y de la existencia de otros servicios de carácter público en un ámbito en el que daremos especial atención a los fenómenos documentados en el mundo extrahispánico, particularmente en el conjunto formado por el Imperio Carolingio y los reinos que lo sucedieron.

Como es bien sabido, la fonsadera era el pago sustitutivo de la prestación militar del fonsado, entendido este como la general obligación de los hombres libres de acudir a la hueste convocada por el Rey⁶. ¿Cuándo se produjo esta conmutación? Para Sánchez-

² FERNÁNDEZ CATÓN, J. M.^a. *Colección documental del Archivo de la Catedral de León (775-1230)*, V (1109-1187). León, 1990, n.º 1.327; RUIZ ALBI, I. *La reina Urraca (1109-1126)*. *Cancillería y colección diplomática*. León, 2003, n.º 1.

³ FERNÁNDEZ CATÓN, *Catedral de León*, n.º 1.328; RUIZ ALBI, *Urraca*, n.º 2.

⁴ Para la edición del Fuero de León, GARCÍA GALLO, A. «El Fuero de León, su historia, textos y redacciones». *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1969, vol. XXXIX, pp. 5-171.

⁵ ESTEPA DÍEZ, C. «La construcción de la fiscalidad real». En ESTEPA DÍEZ, C.; ÁLVAREZ BORGE, I. y SANTAMARTA LUENGOS, J. M.^a. *Poder real y sociedad. Estudios sobre el reinado de Alfonso VIII (1158-1214)*. León, 2011, pp. 65-94 (p. 66).

⁶ VALDEAVELLANO, L. G. de. *Curso de historia de las instituciones españolas. De los orígenes a la Baja Edad Media*. Madrid, 1968, pp. 621-622.

Albornoz el fonsado tenía sus raíces en la época visigoda, para la que se documenta que los monarcas llamaban *pro exercenda publica expeditione*, y la fonsadera surgió en la segunda mitad del siglo IX, en los tiempos de Ordoño I (850-866) o de Alfonso III (866-910), pues para el insigne historiador tal tributo aparecía en documentos de los años veinte del siglo X⁷.

Sin embargo, hoy día podemos decir sin ningún reparo que estos documentos son notorias falsificaciones⁸. Para el siglo X y primer tercio del siglo XI sólo está documentado el fonsado, y en menor medida de lo que se pretendía; por ejemplo, su primera mención, en el diploma de Fernán González para Javilla, de 941, se trata de un documento falso⁹. Podemos encontrar la exención de fonsado en el diploma de la dotación del monasterio de Covarrubias por el conde García Fernández (978)¹⁰, pero respecto a las obligaciones militares lo más documentado en la Castilla condal es la existencia de las prestaciones de vigilancia, las *anubdas*, y las de construcción o reparación de fortalezas¹¹. Estas últimas, conocidas como *castelleria* o *mena*, pervivían aún a mediados del siglo XIV como un arcaísmo en algunas localidades de Castilla como pagos en metálico, en buena medida relacionados con el castillo de Burgos¹².

La documentación del reinado de Alfonso VI (1065-1109) es la que nos registra de manera claramente generalizada la fonsadera¹³. Por ello no parece desacertado afirmar que fue entonces cuando se produjo el fenómeno de conmutación de la prestación de acudir al fonsado o hueste por el pago de este tributo. Son muy contadas las menciones anteriores a 1071 que no procedan de documentos falsos¹⁴. Y es de 1084 un diploma

⁷ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C. «El ejército y la guerra en el reino asturleonés». En *Ordinamenti militari in Occidente nell'Alto Medioevo. XV Settimana di Studio del Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo*. 2 vols. Spoleto, 1968, I, pp. 293-428.

⁸ SÁEZ, E. *Colección documental del Archivo de la Catedral de León (775-1230)*, I (775-952). León, 1987, n.ºs 54 y 81. El diploma de Ordoño II a Mondoñedo en 922 (ES, XVIII, Madrid, 1764, pp. 322-323) es una burda falsificación en que la cláusula de inmunidad está en el texto antes de la descripción de la villa donada. Esto mismo se puede decir del diploma de Silos de 979 (VIVANCOS, M. C. *Documentación del monasterio de Santo Domingo de Silos (954-1254)*. Burgos, 1988, n.º 2). También hay que decir que los documentos castellanos de 969 y 972, que cita, son notorias falsificaciones (ZABALZA, J. *Colección diplomática de los condes de Castilla*. Valladolid, 1998, n.ºs 35 y 47). Por otro lado, mencionar el fuero de Castrojeriz (974), dadas sus grandes interpolaciones, tampoco resulta lo más apropiado.

⁹ ZABALZA, *Colección condes de Castilla*, n.º 16.

¹⁰ *Ibidem*, n.º 52.

¹¹ Para las anubdas GONZÁLEZ, M. E. «La anubda y la arroda en Castilla». *Cuadernos de Historia de España*, 1964, vol. XXXIX-XL, pp. 5-42.

¹² Para la fiscalidad de origen militar, ESTEPA DÍEZ, C. «Organización territorial, poder regio y tribuciones militares en la Castilla medieval». *Brocar*, 1996, vol. 20, pp. 135-176; ÍDEM, *Las behetrías castellanas*. 2 vols., CD-mapas. Valladolid, 2003, I, cap.º VII «Fiscalidad regia y fiscalidad señorial en las behetrías», pp. 231-270.

¹³ GAMBRA, A. *Alfonso VI. Cancillería, curia e imperio, II: Colección diplomática*. León, 1998.

¹⁴ En primer lugar, el Fuero de León (1017); sin necesidad de llevar las cosas al extremo de García Gallo de pensar en la existencia de un complejo proceso de redacciones, no es menos cierto que la tradición manuscrita de este importante texto es posterior a 1109 y la fonsadera en este texto pueda ser una interpolación. Podemos señalar también la concesión de Vermudo III a Piniolo Jiménez y su mujer Ildonza (1031) para el monasterio asturiano de San Juan de Corias, NÚÑEZ CONTRERAS, L. «Colección diplomática de Vermudo III». *Historia, Instituciones, Documentos*, 1977, vol. 4, pp. 359-425, n.º 6, pp. 453-455; curiosamente

donde documentamos el pago de la fonsadera: en una venta de solares en Valbuena de los Cobos, en Saldaña, reciben de los compradores 60 sueldos de plata, diciendo un Pedro Ennez *que petauí polla fosatera*¹⁵; lo expresado en este contexto es algo confuso, pero podría tratarse de una entrega de bienes a cambio de la protección por alguien (ejercicio de la *benefactoria*), materializada en la asunción del pago (de la fonsadera) que los vendedores debían. Al surgir la fonsadera, esta no sería satisfecha por los infanzones¹⁶ y en general por los que entonces empiezan a configurarse como los nobles, extendidos tales privilegios a la naciente caballería villana. Por otro lado, con la aparición de los señoríos de behetría se pudo dar el fenómeno de que los hombres radicados en las mismas quedarán exentos de la fonsadera en tanto que su posible contribución militar era asumida por sus señores y diviseros, quienes ejercían las funciones militares, algo que queda reflejado en el *Libro Becerro de las Behetrías* de 1352 también, con la misma justificación, para los señoríos de las Órdenes Militares¹⁷.

De esta manera, en tanto que los nobles servían al Rey en cuanto *milites*, otros hombres libres pagarían la fonsadera. Tales fueron las líneas maestras con la construcción de la fiscalidad real en el siglo XII y ciertamente desde esas mismas fechas se daría el fenómeno de la creciente exención de los hombres de señoríos no reales respecto a la fonsadera. Hombres que ejercen el servicio y la función militar y hombres que pagan un tributo son fenómenos que nos invitan a retrotraernos a su análisis en el mundo franco.

Para ello hemos utilizado como fuentes los diplomas reales editados, desde los reyes merovingios hasta Federico I (1152-1190), así como Capitulares y Fórmulas¹⁸.

este diploma no se halla en el Libro Registro de Corias y es conocido por una copia del siglo XVIII. Por otro lado, el diploma de la concesión por los reyes Fernando I y Sancha de la villa de Godos al obispo de León Cipriano (1047) es una copia (HERRERO DE LA FUENTE, M. *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (857-1230). II (1000-1072)*. León, 1988, n.º 505). También son copias los diplomas de concesión de las villas de Cornudilla (1056), Condado (1057) y Terminón y Bentretea (1063) al monasterio de Oña por Fernando I (ÁLAMO, J. del. *Colección diplomática de San Salvador de Oña (822-1284)*. 2 vols. Madrid, 1950, n.ºs 40, 42 y 46); precisamente los diplomas de Sancho II a Oña, de 1067 y 1070, mencionan el fonsado pero no la fonsadera (*Ibidem*, n.ºs 53 y 57).

¹⁵ HERRERO DE LA FUENTE, *Sahagún*, n.º 812.

¹⁶ Sánchez-Albornoz afirmaba que los infanzones satisfacían la fonsadera basándose en el célebre diploma de 1075 que contiene el pleito de los infanzones de Langreo en Asturias, «El ejército y la guerra», p. 375; para el diploma, véase GAMBRA, *Alfonso VI*, n.º 30. Sin embargo, precisamente estos, en cuanto infanzones, afirmaban ser exentos, por sus heredades, del fisco real: *sine ullo tributo uel seruitio fiscali*; lo que pasa es que desde la perspectiva regia se consideraban estas heredades como realengas y se dice de ellas que habían satisfecho la fonsadera desde los tiempos del conde Sancho de Castilla. Sobre esta afirmación hay que ser muy cautos y pensar, con mirada crítica, que puede tratarse de una invención de Alfonso VI para justificar sus derechos. GAMBRA considera el diploma como básicamente válido y no vamos a discutir esta cuestión, pero nos parece muy raro, y hace cuanto menos algo sospechoso al diploma, que se insinúe que estas heredades, en la Asturias de Oviedo central, fueran del conde Sancho y a su muerte pasaran al rey Alfonso V, abuelo materno de Alfonso VI. Esta suerte de «invención» también explicaría que en 1075 se hable de tal exigencia en el pasado (unos cincuenta años antes de la fecha del diploma).

¹⁷ MARTÍNEZ DÍEZ, G. (ed.). *Libro Becerro de las Behetrías*. 3 vols. León, 1981; ESTEPA DÍEZ, *Las behetrías castellanas*, I, pp. 240-242.

¹⁸ MGH: *Capitulare Regum Francorum*, I, ed. A. BORETIUS. Hannover, 1883; II, ed. A. BORETIUS et V. KRAUSE. Hannover, 1897.

MGH: *Formulae Merovingici et Karolini aevi*, ed. K. ZEUMER. Hannover, 1886.

En el mundo institucional franco la convocatoria general para la hueste (regia) fue conocida como *haribannus* (*heribannus*), esto es, el *ban* o *bannus* del ejército¹⁹. Ya hallamos este término en un diploma auténtico del rey Childerico II, datado por los últimos editores en 662-675, que contiene una concesión de inmunidad a la Iglesia de Speyer, en el sentido de que ningún *iudex publicus ex fisco nostro* exigiera en sus bienes *freda nec sthophra nec herebanno*²⁰. En la historiografía tradicional alemana, especialmente a partir de su desarrollo decimonónico, predominó la idea de que los convocados eran todos los hombres libres. De hecho se pensaba que la regularización de las prestaciones militares en los Capitulares carolingios, particularmente de Carlomagno y de Luis el Piadoso, significó una reducción en el antes generalizado servicio militar. La situación, sin embargo, es mucho más compleja. Aun admitiendo de manera teórica la obligación militar para los hombres libres, su concreción debió ser muy variada, pues no solo ha de tenerse en cuenta la existencia de muchos hombres dependientes, libres y siervos, de los dominios eclesiásticos, sino también la imposibilidad de desatender los dominantes trabajos agrícolas. Los Capitulares ofrecen precisamente una variada casuística sobre los hombres que realmente participaban en la hueste, pero también había otras posibilidades de contribuir a las exigencias militares.

MGH: *Diplomata (Urkunden): Die Urkunden der Merowinger*, nach Vorarbeiten von C. BRÜHL (†), herausgegeben von Th. KÖLZER unter Mitwirkung von M. HARTMANN und A. SIEDLORF, 2 vols. Hannover, 2001; *Die Urkunden der Karolinger*, Erster Band, *Die Urkunden Pippins, Karlmanns und Karls des Grossen*, unter Mitwirkung von A. DOPSCH, J. LECHNER und M. TANGL, bearbeitet von E. MÜHLBACHER. Hannover, 1906; Dritter Band, *Die Urkunden Lothars I. und Lothars II.*, bearbeitet von Th. SCHIEFFER. Berlin-Zürich, 1966; Vierter Band, *Die Urkunden Ludwigs II.*, bearbeitet von K. WANNER. München, 1994; *Die Urkunden der burgundischen Rudolfinger*, bearbeitet von Th. SCHIEFFER mit der Mitwirkung von H. E. MAYER. München, 1977; *Die Urkunden der deutschen Karolinger*, Erster Band, *Die Urkunden Ludwigs des Deutschen, Karlmanns und Ludwig des Jüngeren*, bearbeitet von P. KEHR. Berlin, 1934; Zweiter Band, *Die Urkunden Karls III.*, bearbeitet von P. KEHR. Berlin, 1937; Dritter Band, *Die Urkunden Arnolfs*, bearbeitet von P. KEHR. Berlin, 1940; Vierter Band, *Die Urkunden Zwentibols und Ludwigs des Kindes*, bearbeitet von Th. SCHIEFFER. Berlin, 1960; *Die Urkunden der deutschen Könige und Kaiser*, Erster Band, *Die Urkunden Konrad I., Heinrich I. und Otto I.* Hannover, 1879-1884; Zweiter Band, *Die Urkunden Otto II. und Otto III.* Hannover, 1893; Dritter Band, *Die Urkunden Heinrichs II. und Arduin.* Hannover, 1900-1903; Vierter Band, *Die Urkunden Konrads II. mit Nachträgen zu den Urkunden Heinrichs II.*, unter Mitwirkung von H. WIBEL und A. HESSEL, herausgegeben von H. BRESSLAU. Hannover-Leipzig, 1909; Fünfter Band, *Die Urkunden Heinrichs III.*, herausgegeben von H. BRESSLAU (†) und P. KEHR. Berlin, 1931; Sechster Band, *Die Urkunden Heinrichs IV.*, bearbeitet von D. von GLADISS und A. GAWLIK, 1941-1978; Achter Band, *Die Urkunden Lothars III. und der Kaiserin Richenza*, herausgegeben von E. von OTTENTHAL und H. HIRSCH. Berlin, 1927; Neunter Band, *Die Urkunden Konrads III. und seines Sohnes Heinrich*, bearbeitet von F. HAUSMANN. Viena-Köln-Graz, 1969; Zehnter Band, *Die Urkunden Friedrichs I. 1152-1158*, bearbeitet von H. APPELT unter Mitwirkung von R. M. HERKENRATH, W. KOCH, J. RIEDMANN, W. STELZER und K. ZEILLINGER. Hannover, 1975; 2. *1158-1167*, bearbeitet von H. APPELT unter Mitwirkung von R. M. HERKENRATH und W. KOCH. Hannover, 1979; 3. *1167-1180*, bearbeitet von H. APPELT unter Mitwirkung von R. M. HERKENRATH, und W. KOCH. Hannover, 1985; 4. *1181-1190*, bearbeitet von H. APPELT unter Mitwirkung von R. M. HERKENRATH, W. KOCH und B. PFERSCHY. Hannover, 1990.

Citaremos los diplomas con *DD.* y el correspondiente nombre del monarca en alemán y el número del diploma.

¹⁹ El término germánico *ban*, latinizado *bannus*, significa algo así como la capacidad de ejercer un poder por parte de alguien, p. ej. el *ban regio*.

Sobre este, MEYER-WELCKER, H. «Heerbann». HRG, II, Berlin, 1978, cols. 22-23.

²⁰ *DD. Merowinger*, n.º 99.

Resulta plausible la interpretación de que el servicio militar de los hombres libres estaba lejos de tener una aplicación general y que las «reformas» de los últimos años del reinado de Carlomagno, reflejadas sobre todo en los Capitulares *de exercitu promovendo* (808) y *Bononiense* (811), en lugar de significar una reducción de este servicio consistieron en una mayor aplicación debido a las necesidades de defender la *patria* frente a las incursiones normandas, es decir, una posición de guerra defensiva, distinta de la actividad ofensiva propia de la etapa merovingia y también de las campañas de Carlomagno contra los sajones, campañas en las que los participantes, por tanto los que formaban parte de los ejércitos, eran un personal motivado y «profesionalizado»²¹.

El párrafo inicial del Capitular *de exercitu* nos muestra el muy citado pasaje del servicio a realizar por el hombre que tuviera cuatro mansos y cómo en los otros casos los demás propietarios de mansos habían de satisfacer su *adiutorium*. Unos iban a la hueste y otros ayudaban. Consta también la entrega del *coniectum*, explicitado en ocasiones como la aportación de carros²².

Por lo demás, el *haribannus* también consistía en la satisfacción de una multa por el incumplimiento del servicio. Disponemos de varios ejemplos de su aplicación como multa, que era relativamente elevada²³. Pero también consta como una auténtica carga, lo cual nos puede llevar a su comparación con la fonsadera. Y así, cuando figura como uno de los elementos propios de la concesión de inmunidad a una institución eclesiástica o incluso cuando se trata de la propia entrega del disfrute de esta carga a la misma, sería muy difícil pensar en una multa y no en un tributo²⁴. Probablemente desde el reinado de Carlomagno ya se dio como un tributo que gravaba a los que no iban en la hueste, pero que de esta manera contribuían en las obligaciones militares.

En la exigencia de las obligaciones militares el poder real actuaba mediante los *comites* o los *missi*, tal como los Capitulares dejan traslucir. Tales servicios podían afectar a los señores y sus dependientes, de manera que las exenciones que vemos en las concesiones de inmunidad pudieron verse limitadas en mayor o menor grado. Por ejemplo, la Iglesia de Metz fue objeto de un privilegio de Carlomagno en 775, quedando inmune, excepto de

²¹ INNES, M. *State and Society in the Early Middle Ages. The Middle Rhine Valley 400-1000*. Cambridge, 2000, pp. 143 y ss.

²² Lo hallamos en el párrafo 7 del Capitular *de exercitu*, referido a la satisfacción de este a los *missi* por los que debían haber ido a la hueste y no fueron. De Luis el Piadoso hay precisamente, de 829, *Tractoria de coniectu missis dando*, n.º 189, II, pp. 10-11. En el segundo ejemplo queda explicitado que el *coniectum* consistía en la entrega de un conjunto de productos. Por otra parte, en el diploma de inmunidad por Carlomagno a la abadía de Prüm se habla, entre otras, de la exención de *coiectos tam de carrigio quamque de parafredos* (DD. *Karl der Grosse*, n.º 108); el último término, como veremos, se refiere a caballos.

²³ *Formulae* 7. Capitular de Diedenhofen (805), 19; Capitular *de exercitu* (808), 2; Capitular *Bononiense* (811), 1. Consistía en el pago de 60 sueldos. Sobre su carácter de multa, HALSALL, G. *Warfare and Society in the Barbarian West, 450-900*. London-New York, 2003, p. 55.

²⁴ Por ejemplo, en el diploma de Lotario I al monasterio de Hornbach (833), confirmando las concesiones de Pipino y Carlomagno, se habla de *freda aut tributa aut census seu heribannum aut aliqua exacta vel quascumque redibiciones ad partem fisci persolvere debebant concessissent, ut ibidem in luminaria predictae ecclesie...* (DD. *Lothar I*, n.º 15); en un diploma de Luis el Germánico a la Iglesia de Würzburg se habla de la concesión de *pagensium heribannis* (845) (DD. *Ludwig der Deutsche*, n.º 41), confirmada por Arnolfo en 889 (DD. *Arnolf*, n.º 67).

tres causas, *de hoste publico*, del ban regio y de la realización de guardias (*wacta*) o trabajos sobre puentes²⁵. Y la abadía de Corvey *propter immensam barbarorum infestationem* en 887 quedó obligada, mientras 30 hombres nobles quedaban inmunes, entendemos que para el servicio de la abadía, a que los demás fueran a la hueste: *reliqui vero cum suo populo in hostem proficiscantur*²⁶. Hay además ejemplos en los que podemos encontrar una regulación concreta del servicio que debían prestar los grandes señores eclesiásticos. Según la concesión de inmunidad a St. Gallen por Luis el Germánico en 854, que confirmaba la de Luis el Piadoso, debían dar anualmente dos caballos con escudos y lanzas²⁷. En tanto que la Iglesia de Tréveris daba en 898 al rey Zwentibold, también anualmente, seis caballos²⁸.

El término *haribannus* se utilizó sobre todo en los siglos VIII y IX, pero se mantuvo en tiempos posteriores²⁹. Téngase en cuenta que ello pudo deberse a la confirmación de diplomas que procedían de la época carolingia. De hecho lo hemos podido encontrar hasta en un diploma de Enrique IV de 1059³⁰.

No obstante, hubo otros términos y expresiones: *hostem (in)*³¹; *expeditione (in expeditionem)*³²; *exercitale expeditione*³³; *iter exercitale*³⁴; *hostilis expeditio*³⁵; *ad castra et in hostem*³⁶; de estos damos en notas algunos ejemplos.

Participar en una expedición o campaña no era la única forma de tener una posición activa de carácter militar. Textos normativos y diplomas reales mencionan las *scaras* o acción de pequeñas bandas guerreras o las labores de vigilancia (*wacta*, *waita*, *warda*). Por ejemplo, en la *Constitutio de Hispanis* Luis el Piadoso (815) establece que estos, como otros hombres libres, debían ir *in exercitum* con el conde, y también que *in marcha nostra* y por mandato del conde debían realizar *explorationes et excubias, quod usitato vocabulo wactas dicunt*³⁷.

Salgamos de los reinos francos y del Imperio y hagamos una breve alusión a la Inglaterra anglosajona.

En la ley del rey Ine de Wessex, fechada en 694, está documentado el *fyrð*, esto es, el servicio de hueste y también la multa, el *fyrðwite*, por incumplimiento del servicio;

²⁵ DD. Karl der Grosse, n.º 91.

²⁶ DD. Karl III, n.º 158.

²⁷ DD. Ludwig der Deutsche, n.º 70.

²⁸ DD. Zwentibold, n.º 18.

²⁹ Diploma de Otón I a Hornbach (950) (DD. Otto I, n.º 117), confirmado por Otón III (DD. Otto III, n.º 124). De Otón III a Halberstadt (992) (DD. Otto III, n.º 104).

³⁰ DD. Heinrich IV, n.º 56.

³¹ 764 (DD. Pippin, n.º 20); 853 (DD. Ludwig der Deutsche, n.º 64); 897 (DD. Arnolf, n.º 155); 962 (DD. Otto I, n.º 246); 1026 (DD. Konrad, n.º 65).

³² 861-862 (DD. Ludwig II, n.º 35); s. f. (DD. Ludwig der Deutsche, n.º 143); 900 (DD. Ludwig das Kind, n.º 6); 937 (DD. Otto I, n.º 11); 1027 (DD. Konrad II, n.º 109); 1079 (DD. Heinrich IV, n.º 316).

³³ 848 (DD. Lothar I, n.º 102); 856 (DD. Lothar II, n.º 6).

³⁴ 889 (DD. Arnolf, n.º 62).

³⁵ 880 (DD. Ludwig der Jüngere, n.º 18); 882 (DD. Karl III, n.º 65); 965 (DD. Otto I, n.º 310); 966 (DD. Otto I, n.º 334); 1056 (DD. Heinrich III, n.º 380).

³⁶ 931 (DD. Heinrich I, n.º 26); 1033 (DD. Konrad II, n.º 187).

³⁷ Capitularia n.º 132, I, p. 261.

legislado sobre las comitivas aristocráticas, se establecen las multas de 120 chelines para un miembro de la aristocracia (*gesiþ*) que dispusiera de un dominio, el cual era confiscado, de 60 chelines para el *gesiþ* que no tuviera tierra y de 30 chelines para el *ceorl* (el común hombre libre)³⁸. En la segunda mitad del siglo IX el rey Alfredo el Grande, tras el ataque vikingo de 878, organizó el sistema administrativo-militar basado en los *burhs*; por el llamado *Burghal Hidage*, atribuido a la época de su hijo Eduardo I (918), vemos un sistema de prestación de los servicios militares a partir de unidades de 5 *hides*³⁹; en tanto que había prestaciones de los servicios para cada *burh*, estableciendo turnos que permitían cumplir los tres elementos de la llamada *trimoda necessitas*, esto es, el servicio en el ejército, la construcción y reparación de fortalezas, y lo mismo de los puentes⁴⁰.

Volviendo al reino franco, me voy a referir al *fodrum* (*fotrum*, *foderum*), término que hallamos documentado desde el reinado de Carlomagno. Carlrichard Brühl lo convirtió en uno de los ejes de su fundamental obra sobre los fundamentos económicos de la realeza en los reinos francos y germano, de Italia, Francia y en general del Imperio⁴¹. Como veremos, de manera general esta institución no equivale a la fonsadera, sino más bien a lo que entre nosotros sería el yantar, esto es, la entrega de provisiones o abastecimiento para el Rey y su séquito. Con este significado está muy documentado para Italia desde la segunda mitad del siglo X. Sin embargo, el historiador alemán también puso de relieve cómo originariamente *fodrum* se refería a una prestación relacionada con las exigencias militares, concretamente el avituallamiento con forraje para los animales, de manera principal para los caballos⁴². Lo hallamos con este significado en un diploma de Carlomagno de 792 para la Iglesia de Aquileia⁴³. Y con este sentido lo encontramos en varios Capitulares (806-813, 853) y en los *Capitula* del arzobispo Hincmar de Reims (877), quien se refiere al *fodro ad caballos*⁴⁴. Nótese además que esta palabra es la que da lugar a las que tienen el significado de forraje en las distintas lenguas germánico-occidentales: al. *Futter*, in. *fodder*, neer. *voer*.

En un privilegio de inmunidad de Luis el Piadoso a la abadía de St. Bertin (830), en el norte de Francia, la prohibición para el agente real (*judex publicus*) era *freda exigenda aut mansiones vel paratas faciendas aut foderum exigendum*⁴⁵. En tanto que *mansiones* se refería al hospedaje y *paratas* a la prestación similar al yantar, *fodrum* era la satisfacción de

³⁸ HALSALL, *Warfare and Society*, p. 57.

³⁹ Es el término utilizado en anglosajón para *mansus*; también equivalente a otros términos germánicos como *huba* o *hufe*.

⁴⁰ HALSALL, *Warfare and Society*, pp. 103-105. La *trimoda necessitas* (ejército, fortalezas, puentes) está documentada para fines del siglo VIII en el reino de Mercia (*Ibidem*, pp. 85-85).

⁴¹ BRÜHL, C. *Fodrum, Gistum und Servitium regis. Studien zu den wirtschaftlichen Grundlagen des Königtums in Frankenreich und in den fränkischen Nachfolgestaaten Deutschland, Frankreich und Italien vom 6. bis 14. Jahrhundert*. Köln-Graz, 1968.

⁴² BRÜHL, C. «Das fränkische Fodrum». *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Germanische Abteilung*, 1959, vol. 76, pp. 53-81.

⁴³ *DD. Karl der Grosse*, n.º 174.

⁴⁴ BRÜHL, «Das fränkische», p. 57.

⁴⁵ BRÜHL, «Das fränkische», p. 64. También cita este autor una concesión de inmunidad del duque bretón Salomón (860) sobre las posesiones de la abadía de Prüm en Bretaña, donde se habla de *nec fodrum, nec parafredos tollere* a la que precedía la relativa a *scaras, mansionaticos y coiectos*.

forraje para los caballos, que precisamente en el diploma de 860, citado en nota, aparece al lado de los *parafredos* (*paraveredi*), prestación consistente en la entrega de caballos. Esta última tenía un carácter más general que el de las prestaciones militares. Procedía de la entrega de caballos de posta en la tradición del Bajo Imperio Romano⁴⁶. El término latino *paraveredus* aludía a estos caballos, de manera que ha dado origen a la palabra palafrén o a la utilizada más comúnmente en alemán moderno para caballo: *Pferd*⁴⁷. *Paraveredus* está documentado, en época merovingia, en las *Formulae* de Marculfo⁴⁸ y en un diploma de Chilperico II (716)⁴⁹. Desde Carlomagno fue frecuente en los diplomas reales e imperiales como uno de los elementos de la inmunidad, de manera que en los documentos consultados lo hemos encontrado hasta en un diploma de Federico I de 1161⁵⁰.

En la *Vita Hludowici imperatoris* del llamado Astrónomo, escrita poco después de 840, se habla de *annonas militares quas vulgo foderum vocant*⁵¹. Y ya en un capitular de Pipino, de 768, se dice que quien fuera en una expedición militar o acudiera a una asamblea (*placitum*) tenía derecho a tomar hierba, agua y leña, aludiendo posiblemente la hierba a la práctica del *fodrum*⁵².

No obstante, este *fodrum* está poco presente en los diplomas reales carolingios. En dos diplomas posiblemente es una confusión de *fodra* en lugar de *freda*; se trata de la concesión de inmunidad por Luis II a la Iglesia de Novara en 854 y de su confirmación por Carlomán en 878⁵³. Nos queda sólo el de Lotario I en 832 a la Iglesia de Aquileia, que ciertamente confirma el de Carlomagno, pero en el cual se hace una reserva, en el sentido de que no se exija el *foderum*, *nisi forte quando noster aut alicuius filii nostro fuerit adventus vel quando illic praesidium positum fuerit ad inimicorum infestationem propellendam*⁵⁴; lo cual debe entenderse como el viaje del emperador a Italia, especialmente en ocasión de una campaña militar, fenómeno que va a repetirse en los tiempos posteriores.

Por otra parte, en 903 el rey Luis el Niño concedió a la Iglesia de Freising, en compensación por los daños que había sufrido debido a un incendio, la corte de Föhring con sus bienes y derechos, entre los que se mencionan *hengistfuotris censibus*⁵⁵. La misma palabra y expresión aparece en una confirmación de Conrado II a dicha sede (1029) de sus posesiones y derechos, siguiéndole *ac capiti censibus*⁵⁶. Nos podemos preguntar si la prestación de caballos se había convertido en un censo o tributo que gravaba a los

⁴⁶ DURLIAT, J. *Les finances publiques de Diocletien aux Carolingiens (284-889)*. Sigmaringen, 1990, p. 180.

⁴⁷ Véase el clásico trabajo de DANNENBAUER, H. «Paraveredus-Pferd». *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Germanische Abteilung*, 1954, vol. 71, pp. 55-73; y SCHULZE, H. K. «Paraveredus». HRG, III, Berlín, 1984, cols. 1499-1502.

⁴⁸ *Marculfi Formularium*, liber I, 11, liber II, 1, *Formulae Merovingici...*, pp. 49 y 72.

⁴⁹ *DD. Merowinger*, n.º 171. Se trata de una concesión al monasterio de Corbie sobre el teloneo de Fos (Marsella).

⁵⁰ *DD. Friedrich I*, n.º 324.

⁵¹ BRÜHL, «Das fränkische», p. 72.

⁵² *Capitularia*, I, n.º 18, c. 6. BRÜHL, «Das fränkische», p. 68, considera que es utilizado *herba*, pues se trataría de primavera y entonces el forraje consistiría en esta.

⁵³ *DD. Ludwig II*, n.º 14; *DD. Karloman*, n.º 7.

⁵⁴ *DD. Lothar I*, n.º 9.

⁵⁵ *DD. Ludwig das Kind*, n.º 28.

⁵⁶ *DD. Konrad II*, n.º 136.

dependientes. En cualquier caso el significado de *hengistfuotris* no es otro que «*fotri* de los caballos», en la más pura tradición carolingia⁵⁷.

Es probable que el *fodrum* perviviera con este significado en los territorios nordalpinos del Imperio y fuera exigido, de manera que la no exención del mismo haga que no fuera registrado. En cualquier caso hubo pervivencias de esta acepción de *fodrum*, pues Brühl nos da abundante información sobre tal utilización en distintas zonas del reino de Francia en los siglos X, XI y XII, y de cómo se documenta en Austria y Estiria incluso hasta el siglo XV⁵⁸. Habitualmente consistía en la satisfacción de un tributo en especie.

Por el contrario, los diplomas de los emperadores romano-germánicos nos muestran desde 971 de una manera continuada el *fodrum* en Italia como el equivalente del *servitium regis* en los territorios al norte de los Alpes. Pero antes me voy a referir a lo que podríamos calificar como los contenidos fiscales de los privilegios de inmunidad.

Los diplomas que contienen concesiones de inmunidad nos ofrecen tal variedad de fórmulas que resulta imposible hacer una simple aproximación al fenómeno⁵⁹. Los términos más visibles en las exenciones son: *freda*, esto es, las multas judiciales; *paraveredi* (*parafredos*), la ya referida prestación de caballos; *coniectos*, como prestación de alimentos o carros; *teloneum*, expresión general del pago de los peajes por la circulación de mercancías⁶⁰; las *mansiones o mansionaticos*, prestación relativa al hospedaje (alojamiento); *paratas*, como prestación de productos para avituallar a una persona y su séquito; términos de carácter más general como *publicas funciones* o *angarias* que pueden venir a cubrir algunas de las cargas ya señaladas o referirse a una prestación de trabajo (por ejemplo el acarreo de materiales o transporte de bienes); *redibitiones*, *tributum*, *censum*, tributos cuyas características no se especifican; la exención también podía afectar a las exigencias judiciales por la fuerza, como requerir de manera coactiva para acudir a *placita* o quitar a los hombres fiadores (*fideiussores*), o a las ya mencionadas exigencias militares. Hay varios aspectos a tener en cuenta sobre el sentido de estos textos: su referencia al conjunto de hombres, libres y siervos, de la institución; que se trata de impedir prácticas de un ejercicio del poder y la arbitrariedad por la fuerza, lo que siempre deja abierto el campo para los servicios de carácter voluntario; que en principio las exenciones y prohibiciones se refieren a los agentes regios y no tanto a la persona del Rey, dejando también expedito el camino para que este ejerza la justicia, pida caballos, carros, alimentos etc...

⁵⁷ La palabra *Hengst* existe en alemán actual con el significado de «caballo macho no castrado». Este es el significado desde el siglo XV, y antes lo fue de caballo castrado o simplemente caballo macho. Si el alemán moderno utiliza para caballo, sobre todo, otras palabras como *Pferd* o incluso *Ross* (del antiguo *bros*, del que deriva precisamente el inglés *horse*), en las lenguas escandinavas es la denominación común para caballo: is. *hestur*; dan. y nor. *hest*; sue. *häst*.

⁵⁸ BRÜHL, «Das fränkische», pp. 74-79.

⁵⁹ Sigue teniendo un indudable valor la obra de referencia de STENGEL, E. *Diplomatik der deutschen Immunitätsprivilegien vom 9. Bis zum Ende des 11. Jahrhunderts*. Innsbruck, 1907, reimpr. Aalen. Una muestra de la imposibilidad de abarcar esta cuestión: en el artículo de WILLOWEIT, D. «Immunität» en el HRG, II, cols. 312-330, 4 columnas y media de las 19 están dedicadas a bibliografía.

⁶⁰ Para las concesiones reales sobre esta tributación, KAISER, R. «Du tonlieu royal au tonlieu épiscopal dans les civitates de la Gallie (VI^e-XII^e siècle)». En PARAVICINI, W. y WERNER, K.-F. *Histoire comparée de l'administration (IV^e-XVIII^e siècles)*. Zürich-München, 1980, pp. 469-485.

Esta capacidad teórica del Rey podría matizarse. Y de hecho también hubo algunas concesiones de inmunidad que presentaban una exención más o menos absoluta para el receptor de la misma. Por ejemplo, Carlos III concedía en 886 a la Iglesia de Passau que ni él ni ninguno de sus sucesores *munera aut convivia aut ullum coactum servitium accipere praesumat*⁶¹; y Otón I en 953 al monasterio de Oeren (Tréveris): *Et nullus successorum nostrorum [...] ab eis servitium exigendi*⁶². Más significativa es la concesión de este rey a la abadía de Gembloux, en la actual Bélgica, en 946, pues el monarca germano decía *nullusque nobis succedens rex in eternum aliquod audeat ex eodem loco expetere servitium preter munia orationum*⁶³: el único servicio «exigido» a esta institución era la «carga de sus oraciones».

A la vista del contenido de los diplomas de los siglos IX y X con concesiones de inmunidad y en general de aquellos que se refieren a un *servitium* como una carga, no podemos deducir la existencia de un sistema de tributos con un significado técnico preciso. Resulta bastante difícil aceptar las tesis fiscalistas defendidas por Jean Durliat y sus seguidores⁶⁴. Que hubiera una continuidad absoluta desde la *capitatio-iugatio* diocleciana, sin un declive de la fiscalidad romana en el siglo VII⁶⁵. Que los polípticos carolingios nos presenten una fiscalidad estatal y no la inmediata realidad de los dominios, aunque los mansos también pudieran ser objeto de exigencias públicas como las militares⁶⁶. Las bases económicas del poder real e imperial eran su dominio, el *Königsgut*, es decir, las unidades conocidas como *fisci*, completadas con la satisfacción de censos o tributos que documentamos en algunas ocasiones⁶⁷, o bien dándose exigencias tributarias que gravaban sobre amplios territorios o conjuntos tribales. De hecho, en la época carolingia no había una diferencia neta entre el tributo y el saqueo, ni entre los dones o regalos y los tributos⁶⁸. Siempre se tendrá que estudiar el contexto en quiénes eran los donantes y los receptores. En definitiva, un mundo social y mentalmente lejos de una estatalidad bien definida, donde lo que contaba eran los lazos personales, las expresiones rituales y las prácticas de reciprocidad.

Teniendo en cuenta este marco fiscal, nos aproximamos a la situación en los territorios hispánicos. Para la Marca Hispánica, integrada en el Imperio Carolingio y luego

⁶¹ *DD. Karl III*, n.º 135.

⁶² *DD. Otto I*, n.º 168; hay confirmación de Otón II en 973 (*DD. Otto II*, n.º 55).

⁶³ *DD. Otto I*, n.º 82.

⁶⁴ En el libro citado *supra*, nota 46. Una acertada crítica de estas tesis es la de WICKHAM, Ch. «La caída de Roma no tendrá lugar». En LITTLE, L. K. y ROSENWEIN, B. H. (eds.). *La Edad Media a debate*. Madrid, 2003, pp. 80-101.

⁶⁵ Para este tema son fundamentales los trabajos de GOFFART, W. «From Roman Taxation to Mediaeval Seigneurie: three notes». *Speculum*, 1972, vol. XLVII, 2, pp. 165-187; 3, pp. 373-394; «Old and new in Merovingian Taxation». *Past & Present*, 1982, vol. 96, pp. 3-21.

⁶⁶ Para el más célebre de los polípticos, DEVROEY, J.-P. «Saint-Germain-des-Près et le polyptique d'Irminon». En ATMSA, H. (ed.). *La Neustrie. Le pays au Nord de la Loire de 650 à 850*. Sigmaringen, 1989, I, pp. 441-465.

⁶⁷ Por ejemplo, el emperador Luis el Piadoso concedió en 817 a St. Gallen los censos que percibían los condes sobre 47 mansos (*Urkundenbuch der Abtei Sanct Gallen*, bearbeitet von H. WARTMANN, 3 vols. Zürich, 1863-1882, n.º 226).

⁶⁸ Es muy interesante a este respecto el trabajo de REUTER, T. «Plunder and tribute in the Carolingian Empire». *Transactions of the Royal Society*, 1985, vol. 35, pp. 75-94.

en el reino franco occidental, Pierre Bonnassie sintetiza la situación en la época por él considerada prefeudal: los documentos aportan dos conjuntos, la *functio* y el *censum*. El primero responde a la noción de servicio, en el que sobresale el deber militar, mientras que el segundo consiste en un pago en especie⁶⁹. Para este señala varias cargas: *alberga*, *parata*, *parafreda*, *mansionaticum*; me pregunto si las indicadas no son sino también servicios; ciertamente se documenta el *censum* como un pago en cereales y en ganado al conde, a sus agentes o a las iglesias inmunistas, pero ¿hasta qué punto podríamos pensar que se trataba del impuesto romano de los fiscalistas?

En el otro extremo de la Hispania cristiana, en Galicia, encontramos para el siglo X una realidad fiscal definida mediante las expresiones *imperium fiscale* u *ordo fiscalis*; y tenemos noticias sobre *functiones*, *vectigalia*, *censos vel tributa fiscalia*, *regalia debita*, *fiscalia regalia*, *censum regium*⁷⁰. Aparte de la necesidad de una profunda revisión sobre la validez de los diplomas reales de las instituciones eclesiásticas, también aquí deben valorarse fenómenos como los servicios concretados en prestaciones de trabajo. Por otra parte, los sometidos a estas cargas públicas eran los hombres de mandación, esto es, los dependientes del Rey o que pasaron a los señoríos eclesiásticos mediante sus concesiones, encuadrados en tales distritos (*commissa* o *mandationes*) y que eran la *plebs commissaria*. Y si bien el punto de partida de la realidad social de los hombres de mandación fuera el de los hombres libres sometidos a la potestad pública del Rey, a lo largo del período astur se daría una evolución conducente a su consideración como determinado tipo de dependientes campesinos⁷¹.

Para el área leonesa la utilización de los términos *obsequium* y *servitium* nos sugiere la práctica de las prestaciones⁷². Y para el reino de Navarra en el siglo XI documentamos las *paratas* que remiten a la ya mencionada carga en el Imperio Carolingio⁷³.

El *fodrum* documentado para Italia desde Otón I es mencionado sobre todo en diplomas de inmunidad⁷⁴. Encontramos por lo general su exención o prohibición de su exigencia por oficiales reales (*iudex*, conde) o grandes feudatarios (duques, marqueses,

⁶⁹ BONNASSIE, P. *La Catalogne du milieu du X^e à la fin du XI^e siècle. Croissance et mutation d'une société*. 2 vols. Toulouse, 1975-1976, I, pp. 159-160.

⁷⁰ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C. «Homines mandationis y iuniores». *Cuadernos de Historia de España*, 1971, vol. 53-54, pp. 7-235; y en *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*. 2.^a ed. Madrid, 1976, I, pp. 367-577, especialmente pp. 508-510, 522-529 y 571.

⁷¹ ESTEPA DÍEZ, C. «Propiedad agraria y dependencia campesina: en torno a la heredad *de foris*», en prensa.

⁷² Para el período astur sólo hemos hallado dos diplomas reales de la Catedral de León que registran el *tributum*: el de 978 se refiere al obispo, a quien el hombre que viniera a la villa de Asinos *nullum reddat obsequium aut tributum nisi tantum quod uos, domne et pontifice, eis instituere uidemini* (SÁEZ, E. y SÁEZ, C. *Colección documental del Archivo de la Catedral de León (775-1230)*, II, (953-985). León, 1990, n.º 453); y el de 985 (*Ibidem*, n.º 506) se refiere al *tributo* que percibía por concesión real el monasterio de San Andrés de Pardomino en la mandación del Esla y que habría de percibir en la de Boñar, y que consistía en 22 modios (15 de trigo y 7 de *ciuarías*).

⁷³ Estas se mencionan en un documento de Sancho el Mayor sobre villas riojanas: LARREA, J. J. *La Navarre du IV^e au XI^e siècle. Peuplement et société*. Paris-Bruxelles, 1998, p. 243. Corrijo, por lo tanto, lo que afirmaba en «La construcción», p. 66, n. 2.

⁷⁴ Una estadística sobre los diplomas que lo refieren para el período 950-1152, con la proporción respecto a los diplomas con receptores italianos, en BRÜHL, *Fodrum*, p. 536.

obispos). Pero como ocurriera en las concesiones de inmunidad antes referidas, en principio la concesión de inmunidad no significaba la liberación del *fodrum regio* o imperial⁷⁵. Brühl concluye que para el período hasta 1152 solo hubo una docena de exenciones del *fodrum real*⁷⁶. Por ejemplo, Enrique II libera en 1014 el monasterio de Sta. Maria in Organo de Verona, señalando *perdonamus [...] omne fodrum et placitum reddibitionem angariam seu quamquumque publicam functionem*⁷⁷. Y Enrique III, en 1047, expresamente eximía al monasterio de S. Pedro de Perusa del *fodrum real*⁷⁸.

La exigencia de *fodrum real* estaba directamente relacionada con el viaje del rey-emperador a Italia, tratándose en muchas ocasiones de campañas militares. Lo vemos ya en el privilegio de Otón III del año 1000 al obispo de Vicenza, diciendo que, *Si vero contingerit ut nos in eas partes veniamus*, el obispo Jerónimo y sus sucesores debían recoger el *fodrum* que le debían⁷⁹. Y Enrique III en una concesión a Ferrara (*populo Ferrariense*) en 1055 decía, tras mencionar algunos derechos y tributaciones: *Fotrum autem nobis aut nostro misso ad Italiam venienti pleniter persolvant*⁸⁰.

Por otra parte, hay que tener en cuenta cómo, además del *fodrum imperial*, existía el exigido por duques, condes, obispos, incluso desde fines del siglo XI por las nacientes comunas. En un pleito de 1027, en presencia de Conrado II, entre el duque de Carintia, Adalberón, y el patriarca Poppo de Aquileia vemos que el primero exigía la satisfacción de un *fodrum* en su calidad de margrave de Verona sobre las posesiones del Patriarca, lo que le fue rechazado⁸¹.

El texto de este pleito nos permite tener una idea de en qué consistía el *fodrum*; comprendía la entrega de vino, pan, carne⁸². Es muy probable que el *fodrum* corresponda a lo que en muchos documentos es calificado como *paratas*⁸³; de hecho, es muy escaso el número de diplomas en que aparecen juntas ambas palabras, lo que denotaría que pudieran referirse a realidades distintas, siendo posible, de otro lado, que en la época de Federico I *fodrum* denote ya un tributo o impuesto imperial, plenamente consolidado. Por otra parte, parece claro que el *fodrum* no era el tributo militar sustitutivo del servicio de hueste⁸⁴. Y también era diferente de las prestaciones

⁷⁵ Para el período estudiado todos los reyes germanos desde Otón I (950) fueron reyes de Italia y todos ellos fueron coronados como emperadores, excepto Conrado III.

⁷⁶ BRÜHL, *Fodrum*, pp. 567-568.

⁷⁷ DD. *Heinrich II*, n.º 314. La cláusula termina: *nulli mortali de placitis aut fodro aut de publica functione aliquod persolvere cogantur*.

⁷⁸ DD. *Heinrich III*, n.º 179: *Fotrum [...] donamus et remittimus et nec a nobis nec a nostris successoribus vel a nostris missis in perpetuum exigatur*.

⁷⁹ DD. *Otto III*, n.º 349.

⁸⁰ DD. *Heinrich III*, n.º 351.

⁸¹ DD. *Konrad II*, n.º 92.

⁸² *Fotrum et angaria seu publicum servicium, id est panem et vinum carnes et annonam et alias angarias et functiones publicas*.

⁸³ Los de Enrique II al monasterio de Montecassino: 1019 (DD. *Heinrich II*, n.º 400); los de Enrique III al de S. Antimio en Val Starcia en el condado de Chiusi: 1051 (DD. *Heinrich III*, n.º 271); y los de Federico I a Sta. María de Pomposa en 1177 y Sta. Giulia de Brescia en 1185 (DD. *Friedrich I*, n.ºs 705 y 890).

⁸⁴ HAVERKAMP, A. «Die Regalien-, Schutz und Steuerpolitik in Italien unter Friedrich Barbarossa bis zur Entstehung des Lombardenbundes». *Zeitschrift für bayerische Landesgeschichte*, 1966, vol. 29, pp. 3-156 (pp. 53-55); BRÜHL, *Fodrum*, pp. 570-571.

o tributos propios del hospedaje, conocidos en Italia con el nombre de *albergarias* (*herbergarias*).

En Italia el tributo sustitutivo de la prestación militar era conocido como *datio* o *datationes pro expeditione, adiutorium in expeditionem*, si bien para fechas tardías también conocemos denominaciones germánicas: *herscilt, hersture (herstiure)*⁸⁵.

Bajo Federico I (1152-1190) contabilizamos hasta 116 diplomas que mencionan el término *fodrum*. Viene a representar casi el 30% de los diplomas que tuvieron destinatarios italianos, que a su vez son el 39% del conjunto de los diplomas de Federico I⁸⁶. Si bien hubo exenciones (sobre el *fodrum* no real) e incluso concesiones de *fodrum*, está muy generalizada la reserva del *fodrum* imperial, habiendo incluso testimonios sobre los pagos al emperador. Podemos decir que se hallaba en un primer plano la recuperación de las regalías por el poder imperial⁸⁷. También que en el marco de una economía muy monetarizada se había consolidado la satisfacción de pagos en moneda; incluso en ocasiones bajo la forma de una cantidad global dada por el conjunto de los derechos imperiales, un *Regalienzins*, del que, sin embargo, se excluía el *fodrum*⁸⁸. Este era la contribución regia por excelencia, en moneda⁸⁹, desligada ya de la obligación de aprovisionamiento (*Königsgastung*)⁹⁰. Y durante el reinado de Enrique VI (1190-1197) habrá claros intentos de convertirlo en el impuesto real anual (*fodrum annuale*), al menos en la Italia central, al sumar las exigencias del *fodrum* imperial a las del *fodrum* condal y comunal⁹¹.

Este carácter del *fodrum* como la imposición real por excelencia lo podemos percibir en el privilegio del papa Alejandro III a la Iglesia Catedral de León, de 1163, en el que confirma sus privilegios y posesiones, pues al mencionar entre estas la villa de Villar de Mazarife dice *cum fodro ad eam pertinentem*⁹². Si nos fijamos en la concesión de Alfonso VII, de 1126, que dice con sus *villulis* y heredades *et cum omni suo calumpnia, et suo foro*⁹³, no resulta difícil deducir que en la corte pontificia (en ese momento en Tours) convirtieran *foro*, referencia genérica de carácter tributario, en *fodro*.

De otro lado, nos podemos preguntar cómo un término que originariamente significaba la prestación de dar forraje a los caballos se convirtiera en la entrega de alimentos y productos al Rey y su séquito⁹⁴. Según Brühl se debió a que la presencia de este en Italia se diera bajo Otón I acompañado de un séquito que podía identificarse con contingentes

⁸⁵ 1151 (DD. Konrad III, n.º 266); c. 1162 (DD. Friedrich I, n.º 354); 1171 (DD. Friedrich I, n.º 578).

⁸⁶ BRÜHL, *Fodrum*, p. 585.

⁸⁷ Sobre las regalías remito al volumen DILCHER, G. y QUAGLIONE, D. *Gli inizi del diritto pubblico. L'età di Federico Barbarossa: legislazione e scienza del diritto. Die Anfänge des öffentlichen Rechts: Gesetzgebung im Zeitalter Friedrich Barbarossas und das Gelehrte Recht*. Bologna, 2007; sobre estos trabajos véase mi reseña en *Hispania*, 2009, vol. 231, pp. 249-253.

⁸⁸ HAVERKAMP, «Die Regalien-», pp. 31-39 y 44.

⁸⁹ La conversión del *fodrum* en especie a un pago en moneda se produjo generalmente desde principios del siglo XII, BRÜHL, *Fodrum*, p. 558.

⁹⁰ BRÜHL, *Fodrum*, p. 670.

⁹¹ BRÜHL, *Fodrum*, pp. 691-695.

⁹² FERNÁNDEZ CATÓN, *Catedral de León*, n.º 1522.

⁹³ FERNÁNDEZ CATÓN, *Catedral de León*, n.º 1383.

⁹⁴ Que después pasó a significar el tributo regio por excelencia.

militares⁹⁵. Es una posible explicación que, con todo, no pensamos vaya más allá de un planteamiento hipotético⁹⁶.

Si en Italia el *fodrum* fue hasta la segunda mitad del siglo XII el término técnico que expresaba una *Königsgastung*, esta fue dada en el reino de Francia mediante la palabra *gistung* (fr. > *gîte*)⁹⁷. En el reino germano se trataba del *servitium regis*, si bien bajo el término *servitium* podían abarcarse diversas prestaciones y tributaciones. Así, en un privilegio de Enrique II a la Iglesia de Hildesheim en 1013 se menciona que el obispo tenía la potestad de disponer, sin ser forzado por otros poderes, quiénes de sus hombres debían acudir en caso de expedición, de ir a la corte o de cualquier servicio al Rey⁹⁸. Y en 1145 Conrado se refiere al servicio de su vasallo Raimundo de Baux como *tale servicium tam in militia quam in curia*⁹⁹.

El servicio para abastecer al Rey y su séquito se hizo desde época carolingia sobre la base de los dominios reales (*fisci*) y los de las iglesias episcopales y monasterios¹⁰⁰. Fueron los primeros los que en términos generales a lo largo del período atendieron a las necesidades de una corte itinerante¹⁰¹; pero también cabe destacar que desde el reinado de Enrique II hubo una importante utilización de los recursos de las iglesias episcopales. Por otra parte, la utilización de todos estos servicios no significó que originariamente se tratara de la exigencia de unas tributaciones ya fijadas, sino más bien de solventar las necesidades del poder real, a partir de la general idea de servicio. Según Wolfgang Metz esta fijación no se dio antes de mediados del siglo XI¹⁰². Y esta es la realidad que vemos para los servicios dados por los dominios reales en el llamado *Tafelgüterverzeichnis*. Se trata de *Iste sunt curie, que pertinent ad mensam regis Romanorum*, en que vemos todo un conjunto de unidades en algunas regiones (sajona, franco-lorenesa, franco-bávara), texto que ha sido atribuido por Metz a la época de Federico I¹⁰³. Cada curia (*Hof*) satisfacía un determinado número de servicios y cada uno de estos comportaba la entrega de una

⁹⁵ BRÜHL, *Fodrum*, p. 535.

⁹⁶ En cualquier caso, me parece más plausible que la interpretación de HAVERKAMP, «Die Regalien», pp. 148-150, considerando que el *fodrum* era el tributo por antonomasia, reconfigurado en el siglo XII, y que hundía sus raíces en el pasado romano y bizantino.

⁹⁷ Era exigido como reconocimiento al Rey por parte de sus vasallos (*Ibidem*, pp. 271-273). La carga del hospedaje era el *hospitalicium* u *hospitium*. En el sur de Francia se utilizó el término *albergarias*. En este reino el término *servitium* se empleó sobre todo para las obligaciones militares (*Ibidem*, p. 271, n. 213).

⁹⁸ DD. Heinrich II, n.º 286: *Cum vero in expeditionem aut in palatium vel in aliud servitium nostrum iter arripuerit, quorumlibet hominum suorum cuiuscumque videantur persone potestatem habeat nec in aliam profectorem quis eos cogere presumat, nullusque iudex publicus seu iudiciaria qualiscumque persona in hoc sibi contradicere vel se molestare audeat.*

⁹⁹ DD. Konrad III, n.º 132.

¹⁰⁰ Aún tiene validez el antiguo trabajo de HEUSINGER, B. «Servitium regis in der deutschen Kaiserzeit». *Archiv für Urkundenforschung*, 1923, vol. 8, pp. 26-159. Son fundamentales los trabajos de W. METZ, de los que citaremos: *Das karolingische Reichsgut. Eine Verfassungs- und Verwaltungsgeschichtliche Untersuchung*. Berlin, 1960; *Staufische Güterverzeichnisse*. Berlin, 1964; *Das Servitium regis*. Darmstadt, 1978.

¹⁰¹ Existe una abundantísima bibliografía sobre los palacios reales (*Königspfalzen*) que precisamente son objeto de una importante línea de investigación en Alemania. Como una primera aproximación al tema, EHLERS, C. (ed.). *Orte der Herrschaft. Mittelalterliche Königspfalzen*. Göttingen, 2002.

¹⁰² METZ, *Das Servitium regis*, p. 119.

¹⁰³ METZ, *Das Servitium regis*, p. 39.

determinada cantidad de ganado y productos alimentarios (vacas, cerdos, lechones, gansos, pollos, huevos, quesos, cera, pimienta, cerveza, vino)¹⁰⁴.

Para la provisión por parte de las iglesias episcopales tuvo gran importancia la aplicación de los ingresos originados por los derechos que tenían los obispos sobre el mercado y tránsito de mercancías, objeto de muchas concesiones regias desde el siglo x (el trío mercado, teloneo, moneda). Así no es extraño que desde la segunda mitad del siglo xii fueran sobre todo las ciudades episcopales las que otorgaron tal *servicium regis*¹⁰⁵. Este papel de las ciudades es el que nos trasmite la lista de *Reichssteuer* de Federico II (1241), también estudiada por W. Metz¹⁰⁶. En estas transformaciones igualmente debemos tener muy en cuenta que se tendió y consolidó el fenómeno de los pagos en moneda, algo que, aun salvando las distancias cronológicas y de importancia de la economía monetaria, era semejante al fenómeno que se había desarrollado en el reino de Italia.

El yantar y la fonsadera fueron los tributos regios de los reinos de Castilla y León que pueden ser objeto de una comparación con las realidades fiscales que hemos analizado. Si la fonsadera no cristalizó como un tributo hasta la segunda mitad del siglo xi, el yantar no está documentado hasta el siglo xii. Este último se refería inicialmente a la prestación de alimentos al Rey y su séquito, y queda diferenciado de la exigencia de hospedaje, las *pausatat*. Ambos fueron objeto de un clásico estudio de Nilda Guglielmi, centrado en el análisis léxico¹⁰⁷. Desde principios del siglo xiii fue sustituido por un pago en moneda que afectaba de manera general a los habitantes de una villa o lugar. Hubo yantares no solo regios, sino a otros miembros de la familia real, a oficiales regios (por ejemplo adelantados y merinos) y yantares señoriales, dándose estos en muchas ocasiones a la par que los regios. La casuística es variada y queda muy bien reflejada para mediados del siglo xiv en el *Libro Becerro de las Behetrías*, dándose aún yantares regios que solo eran exigidos cuando se daba la presencia física del Rey. Pero, normalmente, tanto yantares como fonsaderas se habían convertido en pagos anuales en moneda.

Yantares y fonsaderas fueron con la justicia y la moneda forera los derechos pertenecientes al Señorío del Rey. Así aparece en el *Fuero Viejo de Castilla* (1356) en un pasaje que muy probablemente remita al reinado de Alfonso VIII¹⁰⁸. Y en la petición de los concejos en las Cortes de Valladolid (1295), fruto de la Hermandad de estos al iniciarse el reinado de Fernando IV, se mencionaban como los tributos regios usuales y admitidos: la martiniega o la marzazga¹⁰⁹; la moneda forera; el yantar regio; la fonsadera¹¹⁰. Con todo, el pago de la fonsadera estaba relativamente poco extendido en 1352, debido a las exenciones que afectaban a las behetrías y los solariegos, así como a muchos abadengos.

¹⁰⁴ BRÜHL, *Fodrum*, pp. 180-188.

¹⁰⁵ METZ, *Das Servitium regis*, pp. 54-56 y 99-103.

¹⁰⁶ METZ, *Staufische Güterverzeichnisse*, pp. 98-115.

¹⁰⁷ GUGLIELMI, N. «Posada y yantar. Contribución al estudio del léxico de las instituciones medievales». *Hispania. Revista Española de Historia*, 1966, vol. 101, pp. 5-40; vol. 102, pp. 165-219.

¹⁰⁸ ESTEPA DÍEZ, C. «La monarquía castellana en los siglos xiii-xiv. Algunas consideraciones». *Edad Media. Revista de Historia*, 2007, vol. 8, pp. 79-98 (p. 81).

¹⁰⁹ Indica que las dieron, al igual que el yantar, bajo los reyes Alfonso [VIII] y Fernando [III] en Castilla, en tanto que en la versión correspondiente a los concejos de León no figura la marzazga.

¹¹⁰ ESTEPA DÍEZ, «La construcción», p. 79.

Sin embargo, el *Libro Becerro de las Behetrías* no solo nos muestra la existencia de tributaciones militares como castellerías y fumazgas, que remiten a un sustrato arcaico, sino que también hay unas fonsaderas, claramente diferenciadas de las que como tales son genéricamente enunciadas. Se trata de fonsaderas que se pagaban sobre todo por solar y en especie en algunas behetrías y solariegos compartidos de la merindad de Castilla Vieja y en realengos de la de Asturias de Santillana¹¹¹. Por su parte, Juan José Larrea pone de relieve que en los censos que pagaban las villas navarras de Apardués y Adoain según diplomas de Leire de 991 y 1033, su parte más sustancial era avena y cebada, lo que le hace pensar en el forraje para los caballos¹¹². ¿No nos hallamos ante la misma realidad que hemos visto en la primera acepción del *fodrum*? En mi libro de hace algunos años planté la hipótesis de que esta extraña fonsadera documentada en el norte de Castilla remitiera a un antiguo servicio regio de avituallamiento, de origen militar, aplicado en zonas directamente vinculadas con el dominio del Rey. A la vista de lo tratado en el presente trabajo puedo reafirmarme en esta hipótesis.

En el presente estudio hemos ido de la fonsadera al yantar gracias al *fodrum* y retornamos de este a la fonsadera. Son tributos claramente distintos, pero significativamente en Castilla eran citados a la par, como muy bien quedó reflejado en el *Libro Becerro de las Behetrías: non pagan yantar nin fonsadera...* Ciertamente, por encima de tales términos estaba la idea del servicio al Rey, que tan claramente quedó expresada en el Imperio mediante el *servicium regis*. La realización de estos servicios se concretó en unas determinadas y variadas prestaciones, que después fueron tributos en especie o en moneda, configurando así los rasgos de la fiscalidad regia medieval. No se trataba de la continuidad y perpetuación hasta la Alta Edad Media de la fiscalidad estatal romana; existía lo público, que se identificaba con lo del Rey, pero las exigencias de carácter público, aunque empleemos este adjetivo, no eran el impuesto romano. Ello no quiere decir que las bases romanas no fueran muy importantes; por ejemplo, hubo prestaciones como los *paraveredi* que remitían a las *munera sordida* exigidas por la administración romana. Pero lo que venía de Roma se había transformado y adaptado a unas sociedades que desde el siglo VII encuadraban un poder político con otras características, en el que la realeza y la aristocracia ejercían sus poderes mediante unas relaciones personales que también afectaban a la extracción y circulación de la riqueza, que como bien sabemos se basaba en la tierra y su explotación por hombres libres, dependientes y siervos.

¹¹¹ ESTEPA DÍEZ, *Las behetrías castellanas*, I, pp. 242-244.

¹¹² LARREA, *La Navarra*, p. 250. Los documentos en MARTÍN DUQUE, A. J. *Documentación medieval de Leire (siglos IX a XII)*. Pamplona, 1983, n.ºs 11 y 24.